AÑO DE 1850. *Jueves 14 de febrero.* NÚMERO 20.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 100.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Al llegar á esta capital se dirigieron mis primeros pasos y cuidados á saber con fundamento el estado administrativo de la provincia, porque no ignoro que mis principales deberes consisten en fomentar sus intereses morales, intelectuales y materiales. El estudio que hice sobre algunos datos, la inspeccion de otros, y el lenguaje de varias é ilustradas personas me convencieron de lo mucho que ya se ha hecho por el desarrollo y desenvolvimiento de tan respetables intereses, pero tambien de lo mucho que aun falta por hacer en su perfeccion y mejora. Mi accion de consiguiente, sin descuidar á ninguno de esos objetos, en cuyo enlace y relacion estriba el orden de la sociedad, se decidirá precisamente por atender á los ramos que mas la necesiten, y á donde por menos eficaz ó menos afortunada no hubiese alcanzado hasta ahora la mano celosa de la administracion provincial. Y como creo que nadie desconoce el abatimiento de la agricultura, ninguno tampoco estrañará que hallándome en un pais esencialmente agrícola, redoble mis esfuerzos por la restauracion de su crédito, que procuraré con la mejor buena fe, empleando por mi parte, ó suplicando al Gobierno de S. M. en su caso, los medios que influyan en su aumento y prosperidad. Por de pronto, la base esencial de mi sistema, como que es el mas plausible y universalmente recomendada, consistirá en aumentar y mejorar las escasas é imperfectas vias de comunicacion, de cuyo modo se estrecharán mas las relaciones de los pueblos, acrecerán los consumos, se aumentarán las ganancias y no se esterilizarán los afanes del agricultor.

Los Alcaldes, los Ayuntamientos y Corporaciones provinciales, con esa sana percepcion que parece ser la suma de los deseos de sus administrados, han acogido estas ideas segun tuve ocasion de examinar; y merced á su exquisito celo y á la activa cooperacion de esta dependencia, que es justo reconocer, se ha establecido una importante red de caminos vecinales, habiéndolos clasificado en su orden, en los puntos donde empiezan, que atraviesan y concluyen; conociendo quiénes deben la prestacion material por peonadas de hombre, por carros y caballerías; los términos y los dias en que se ha de emplear; la conversion del jornal á dinero; y por fin, las cantidades que pueden aplicarse á las obras de fábrica. Poco resta, pues, para dar principio á la construccion y reparacion de los caminos en armonía con un sistema que tiene el mérito de haber sido inspirado por el actual Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas; y lo que falta podria obtenerse siempre que los señores Alcaldes cumpliesen con brevedad cuanto se les ha prevenido en la circular inserta en el Boletin oficial número 125 del año pasado. Entiendan que es de absoluta necesidad el que llenen este deber; se lo aconsejo y se lo recomiendo de todo corazon por el bien que de ello ha de resultar individual y colectivamente á sus administrados y por el honor y la gloria que les quepa; pero ínterin que no concluyan todos los Ayuntamientos en el desempeño de este servicio, he acordado que se dediquen por el pronto á mejorar el aspecto de la viabilidad, observando las siguientes reglas:

1.ª Los Alcaldes procederán sin alzar mano á reparar el actual estado que tienen los caminos vecinales clasificados en los itinerarios.

2.ª Para la reparacion emplearán como el principal ausilio la prestacion personal en la forma espresada en los padrones que han sido aprobados en 30 de agosto del año pasado; y á donde no alcance aquel ausilio echarán mano de los recursos pecuniarios consignados en el presupuesto municipal.

3.ª Siempre que no sea posible prescindir de la reparacion de alguna obra de fábrica como pontones ó alcantarillas, se procederá á ella teniendo presente:

1.° Que si el presupuesto de la obra no pasa de 1,500 rs. podrá el Alcalde ejecutar los trabajos á jornal ó á destajo sin necesidad de autorizacion especial.

2.° Que entre los límites de 1,500 á 3,000 rs. podrá todavía ejecutarlos, pero con la autorizacion de este Gobierno prévia la formacion de presupuesto que se someterá á su censura en la forma acostumbrada.

3.° Que cuando los gastos escedan de 3,000 rs. se dé el competente conocimiento para que este Gobierno acuerde y resuelva lo que estime conveniente acerca de su ejecucion.

4.° Siendo especiales los recursos destinados á los caminos, queda absolutamente prohibido el que se empleen en otros objetos so pena de disponer que se reintegren mancomunadamente por el Depositario que los entregare y el funcionario que lo hubiese autorizado.

5.° La contabilidad de los ingresos y gastos de los caminos vecinales se sujetará á la instruccion establecida por la seccion 2.ª del capítulo 7.° del reglamento de 8 de abril de 1848 inserta en el Boletin y suplemento del mismo año n.° 79. Sin este requisito no serán aprobados en cuentas las cantidades de reales y demas auxilios que en ellos se insertan.

6.° La reparacion se reducirá: 1.° A sacar todas las piedras sueltas, grandes y pequeñas que se encuentren en los caminos. 2.° A rellenar los caches ú hoyos con capas de piedra gruesa y menuda cubriéndolos con jabre hasta dejarlos al nivel de la superficie del camino. 3.° A formar un bombao que levantando el eje ó centro del camino lo haga declinar hácia sus estremidades ó lados. Y 4.° A formar cunetas para recoger y dar salida á las aguas en el punto mas inmediato.

7.° Los Alcaldes empezarán la reparacion de los caminos á los tres dias de recibida esta circular, y la concluirán precisamente el 31 del próximo mes de marzo. De los adelantos darán cuenta cada quince dias en la forma que prescribe el estado que se inserta al final de esta circular.

8.° La reparacion se dividirá en trozos, y concurrirán con la prestacion material los pueblos mas inmediatos, dirigidas por el Alcalde, los Regidores, los Mayordomos y celadores, prévio el orden establecido por el primero.

9.° Las Juntas inspectoras acordarán el medio mas seguro de vigilar los trabajos que se practiquen, y me informarán detenidamente no solo acerca de su direccion, sino tambien sobre si los auxilios se prestan convenientemente en armonía con el servicio público y los intereses de los mismos pueblos.

10. Concluidas las reparaciones pasará un funcionario de mi confianza á recorrer todos los caminos, y donde quiera que no los hallare arreglados á la forma que se prescribe se determinará despues de oido su parecer, que se recompongan por cuenta esclusiva del Alcalde.

11. Se prohibe á los particulares el hacer acopio de materiales, tierras, abonos y estiércoles sobre los caminos y sus cunetas.

12. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramage que sirva de resguardo ó de cerca á campos lindantes con el camino, deberán siempre estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

13. El que de cualquier modo contribuya al maltrato de los caminos, bien desviando las aguas de las cunetas, ó empozándolas para introducirlas en sus propiedades, arroje picoras, tierra, malezas ó cualquiera otro obstáculo, ó robare materiales acopiados para las obras, incurrirá en la obligacion de prestar doble ó triple número de dias de trabajo segun se haga la calificacion del daño, y sin perjuicio de otras medidas de mayor severidad.

14 y última. Los Alcaldes no omitirán medio ni diligencia alguna para el cumplimiento de las anteriores disposiciones, á fin de no verme en el duro trance de tomar providencias fuertes que no se hallan en armonía con mi carácter, y que adoptaré siempre que mis órdenes sean desobedecidas, las cuales harán conocer y esplicarán aquellos funcionarios á los pueblos ya por sí ó ya valiéndose de los demas individuos que componen el Ayuntamiento.

Estado de las obras ejecutadas de tal á tal fecha en los caminos vecinales del distrito de. . . . . . formado por el Alcalde del mismo, con arreglo á la circular del Gobierno de provincia número. . . . del año de 1850.

NOMBRE del distrito.	NOMBRES de los caminos compuestos del itinerario.	NÚMERO de varas lineales reparadas.	REPARACION EN		PRESTACION EN		
			Pontones.	Alcantarillas.	Carros.	Personas.	Dinero.
BEARIZ.........	Porto de Bois	1,500	De Pedriña	De Doade	300	737	600
	Santo Domingo	700	»	»	52	97	»
TOTAL....	»	2,200	»	»	352	834	600

Orense 10 de febrero de 1850.—El Gobernador, *José Valladares.*—*Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

Número 101.

En cumplimiento de lo que previene el art. 11 del Reglamento de la cria caballar, he acordado que se inserte en este periódico oficial el anuncio que fija para 1.º del próximo mes de marzo el servicio de la monta por los caballos padres del Estado establecidos en el Depósito de Ginzo de Limia, al que se ha servido el Gobierno de S. M. destinar otro semental mas llamado *Delser*, con cuyo refuerzo se podrán beneficiar el considerable número de cien yeguas en la temporada del presente año. Durante la misma no se exijirá por la cubricion ninguna clase de retribuciones, asi como se ha verificado en las anteriores; y esta importante circunstancia unida al buen régimen y policía de dicho depósito y á las cualidades que distinguen á los caballos, que todos los criadores conocen, son motivos sobrado recomendables para estimularles á concurrir con sus yeguas con tal que esten sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario, seán de buena casta, tengan la alzada de siete cuartas y cuatro años lo menos de edad.

Las espresadas condiciones son muy esenciales para la buena reproduccion de la cria: sin ellas sería viciosa, perjudicial á la conservacion de los padres, y nunca se conseguiría la regeneracion de la raza que es de todo punto indispensable para el progreso del comercio y de la agricultura.

Afortunadamente poco hay que insistir para que este ramo se eleve hasta ser uno de los mas pingües de la riqueza de esta provincia: en ella nadie desconoce hoy las causas que han influido en su decadencia, y todos saben que en el cruzamiento de las razas, en el alimento, en el abrigo, en el esmero y cuidado, en los premios y en otro género de protecciones estriban los principales medios de restablecerla. Nada pues conviene tanto como perseverar en su fomento, y acordarse de que ya que Galicia es rica y abundante en producciones de todo género, menester es que lo sea tambien en los caballos que sirvan para los diferentes usos y especulaciones de sus habitantes.

Bajo supuesto tan razonable, se ha prevenido que los Depósitos particulares esten dotados tambien de buenos padres; porque al hacer cualquiera sus especulaciones con los intereses públicos, justo es que la administracion cuide de que ninguno defraude sus esperanzas, y antes por el contrario que corresponda á los sacrificios generales en cambio del interés particular que reciba. La ganancia está en el crédito de los Depósitos: entonces será mayor la concurrencia; y si en competencia con otros de su clase se califica en superior grado su bondad, el Gobierno les premia por un lado y lo mismo la administracion provincial por otro.

En esta parte no puede tacharse á la administracion actual de no haber cumplido lo que ha ofrecido, pues con arreglo á la distribucion verificada en 14 de julio del año pasado puntualizó religiosamente el pago de 846 reales á D. Ramon Rodriguez, dueño de la parada de la Gudiña: 540 á D. Carlos Alvarez, de la de Fumaces en Verin; y 460 á D. Pedro Perez, de Escornabois en Trasmiras: teniendo en la actualidad preparados premios de mayor consideracion que se harán estensivos á los criadores, pero cuya publicacion se suspende hasta tanto que el Gobierno de S. M. no se digne resolver la propuesta que al efecto se ha elevado por esta dependencia.

Entre tanto, y en virtud de lo dispuesto en circular inserta en el Boletin oficial del año anterior número 86, he estimado dictar las reglas siguientes, para la próxima temporada.

1.ª Quedan cerradas la parada de Manuel Gago, vecino de Pungeiro en el distrito de Viana.=La de Castromao, distrito de la Vega, de Miguel Garcia.=La de Cernado, distrito de Manzaneda, de Francisco Cisterna.=La de Vigueira, del distrito de Montederramo, de Pedro Fernandez.=La de el mismo distrito de Juan Rodriguez.=Y la de Junquera de Ambia de Doña Catalina Rodriguez Gayoso. Para volver á abrirlas es indispensable que sus dueños adquieran mejores sementales y acudan á obtener la competente licencia del Gobierno de esta provincia.

2.ª Los Alcaldes respectivos se encargarán de hacer entender por escrito á los sugetos mencionados lo que previene el artículo anterior, recogiendo en el mismo documento la nota rubricada por cada uno de quedar enterado, la que remitirán acto contínuo al Gobierno de esta provincia para unir al espediente de su referencia.

3.ª Todos los dueños de las paradas no comprendidos en la regla 1.ª, quedan facultados para abrir sus depósitos en el mes entrante, arreglando el servicio de la cubricion en la forma prescrita por el reglamento de 8 de mayo de 1848.

4.ª No obstante lo que previene el precedente artículo, si alguno hubiese cambiado cualquiera de los sementales reseñados, ó adquirido otros nuevos para el servicio de la próxima temporada, en este caso debe traerlos á esta capital para reseñarlos en la forma acostumbrada. Por la reseña no abonará mas derechos que los que correspondan á los veterinarios que los reconozcan segun arancel.

5.ª Los sementales, con arreglo á lo que prescribe la Real orden de 15 de diciembre de 1847 no han de tener menos de siete cuartas y dos dedos de alzada: menos de cinco años, ni pasar de catorce; y han de ser de robusta conformacion. Los garañones tendrán seis cuartas y media lo menos.

6.ª Unos y otros han de estar sanos: no han de tener ningun alifafe, ni vicio hereditario ni contagioso, ni tampoco defecto esencial de conformacion. El que se reconozca con cualquiera de tales defectos será desechado.

7.ª Los encargados de los Depósitos llevarán un cuaderno foliado y rubricado por los Alcaldes, donde no hubiese individuos de la junta de agricultura, que contenga en diferentes casillas el número de yeguas cubiertas por los sementales durante la temporada, en la siguiente forma:=El dia en que se cubra, el mes, el nombre del dueño y su vecindad, nombre de la yegua, hierro si lo usa, años, alzada, color, señas particulares, y caballos ó garañones que presten el servicio.

8.ª Con todas las circunstancias espresadas en el Registro ó cuaderno tendrá la obligacion el dueño de la parada de entregar una papeleta al propietario de la yegua.

9.ª El Registro y la papeleta no tienen otro objeto que dar á conocer y acreditar en todo tiempo la procedencia de la cria, á fin de que tenga verdadera estimacion en la venta.

10.ª Al principiar la monta y á su conclusion se girará una visita á las paradas por persona de mi confianza; y las que se hallaren abiertas sin la competente licencia ó con sementales que no esten rese-

ñados. se cerrarán en el acto, y se exigirá ademas á su dueño la multa ó multas prescritas por la Real orden de 13 de abril de 1849.

11.ª Y última, los señores Alcaldes con sus consejos, con sus luces é influencia y sin ningun género de exacciones, procurarán que el servicio en los depósitos se dé como es debido y conviene á los intereses de sus administrados; emplearán todos los medios posibles para que tanto los dueños de aquellos establecimientos como los criadores no ignoren las órdenes que se publiquen respecto al fomento de la cria caballar; y unos y otros me propondrán cuanto consideren útil para que reciba un verdadero impulso tan importante ramo. Orense 5 de febrero de 1850. = El Gobernador, *José Valladares.* = *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

DEPÓSITO DE CABALLOS PADRES
de Ginzo de Limia.

Habiendo de darse principio por los caballos padres propios del Gobierno de S. M. establecidos en esta villa á los trabajos de monta desde 1.° del próximo mes de marzo; se avisa á los propietarios que tengan yeguas de cria y quieran aprovecharse de este servicio, concurran desde dicho dia con ellas á este depósito, siempre que reunan las circunstancias de estar sanas, libres de toda enfermedad y alifafe hereditario, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos y sin rebajarse la edad de cuatro años; siendo gratúita por este año la cubricion por Real orden de S. M. del año próximo pasado. Ginzo de Limia 1.° de febrero de 1850. = El Delegado, *José Leonato.*

Número 102.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Don Juan de Mora y Peña, Escribano de Cámara de S. M. de la Sala tercera de la Audiencia territorial de la Coruña, Secretario de Gobierno y Archivero del Tribunal &c.=Certifico: Que con Real orden de 22 de diciembre último se remitió al Sr. Regente de esta Audiencia un ejemplar del Reglamento publicado para la organizacion, orden y gobierno de la reserva del ejército, á fin de que el Tribunal fije su atencion en lo que se dispone por el artículo 50 y en lo demas que pueda interesar á la jurisdiccion ordinaria á los efectos correspondientes; y habiéndose dado cuenta en Tribunal pleno, se mandó guardar y cumplir dicha Real orden, y tener presente el Reglamento en los casos que ocurran; previniéndose ademas que con el propio objeto se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia, Alcaldes y mas á quien toque; y mediante se ha publicado ya en el de esta provincia del dia 11 de enero número 5, firmo la presente para los fines convenientes en la Coruña 6 de febrero de 1850.=*Juan de Mora y Peña.*

Número 103.

Juzgado de primera instancia de Verin.

Don Manuel Gomez Costilla, juez de primera instancia del partido de Verin.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia fincable de Antonio Garcia, vecino que fue de Tintores, para que dentro del término de treinta dias contados al de la fecha, se presenten en este juzgado y escribanía del que autoriza donde penden autos de testamentaría, por sí ó por medio de procurador de este tribunal con poder bastante á deducirle como mejor les convenga; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, dando á la testamentaría el trámite que corresponda. Dado en Verin á 6 de febrero de 1850.=*Manuel Gomez Costilla.*=De su mandado, *Gregorio Moreno.*

Número 104.

Idem del Carballino.

En la noche del 2 del corriente fue robada la iglesia de Sampayo de Lueda en este partido, de la que se estrajeron un cáliz bastante usado con el vaso de plata y el pie de metal; una patena tambien de plata y cinco blandones de cera, sin que se hubiesen descubierto aun los autores: de consiguiente ruego á las autoridades civiles y militares que siendo habidas dichas alhajas en poder de alguna persona, se sirvan disponer su arresto y conduccion con el seguro debido á este juzgado, acompañándole el cuerpo del delito. Carballino y febrero 9 de 1850.=*Miguel Salgado Membiela.*

REGIMIENTO INFANTERÍA PENINSULAR
DE NÁPOLES NÚMERO 2.
Compañía de Depósito.

Don Antonio de Pineda, Caballero de las nacionales y militares órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Teniente coronel de infantería y Capitan de la enunciada compañía y regimiento. — Hago saber: que autorizado por Real orden de 26 de enero último admito desde hoy en la bandera de mi mando á todo mozo soltero ó viudo sin hijos que tenga 5 pies de estatura, una edad de 20 á 30 años, y que justifique la identidad de su persona. En el momento de alistarse recibirá una gratificacion de 6 á 10 pesos, y disfrutarán la alta paga de América. A este efecto se han establecido banderines en Orense, Pontevedra, Caldas y otros puntos. Vigo 7 de febrero de 1850. — Por el Comandante, el Teniente, *Emilio Ayllon.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.